Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto laboral del circuito
Medellín, 05 de octubre de 2020

Proceso	Ordinario
Demandante	Rodrigo Calderón Jiménez
Demandado	Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Radicado	2020-0012
Interlocutorio	0312
Asunto	Admite demanda

Se advierte que la demanda se ajusta a lo establecido por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, CPLSS, modificados por la Leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPLSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín.

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Rodrigo Calderón Jiménez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, y la AFP Protección S.A.

Segundo. Notificar éste auto en forma personal o por aviso, a la AFP Protección S.A. a través de su representante legal, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso - CPG; para la notificación personal se remitirá al demandado por medio del servicio postal y en un término de máximo cinco (5) días, una comunicación en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la Providencia que se notificará y, se le prevendrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de tal comunicación comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se le entregará copia de este auto y de la demanda; a quien adicionalmente se le requiere para que allegue el certificado de registro mercantil actualizado (Art. 26 del C.P.L.). De no comparecer la persona citada, se le notificará entonces mediante aviso el cual deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, advirtiéndosele que debe comparecer a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes para la notificación personal y que, de no presentarse para

dicha notificación, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso, como lo establece el art. 29 CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16.

Tercero. Notifíquese en forma personal o por aviso para entidades públicas, el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, doctor Juan Miguel Villa Lora, a quien se le entregará copia de la demanda, debidamente autenticada para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones, por el termino de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, pero si la persona a quien deba hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, y esta se practicare al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, se entenderá surtida la notificación después de cinco (5) días, tal y como lo consagra el inciso 3º y 4º del parágrafo del art. 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, con la advertencia de que la falta de contestación dentro del término legal antes indicado se tendrá como un indicio grave en su contra, de acuerdo al parágrafo 2º del artículo 18 de la citada ley, que reformó el artículo 31 del CPTSS.

Cuarto. La respuesta de la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ajustándose estrictamente a las exigencias del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPLSS.

Quinto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del código de procedimiento laboral y regulado por la ley 1149 de 2007.

Sexto. De conformidad con el art. 612 de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, notifíquese de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Séptimo. Reconocer personería jurídica al Dr. William Adán Castañeda Rincón, quien se identifica con la C.C. 71.705.378 y la T.P. 319.275 del C. S. de la J., para que represente los intereses del señor Rodrigo Calderón Jiménez, de conformidad con el poder obrante a folios 20-21 del plenario.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.°_099_ conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy_09_ de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria